

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO MILITAR DE SANTANDER

Por el Cuartel general de S. E. el Generalísimo se han dictado instrucciones para la clasificación de prisioneros, entre las cuales figuran las siguientes:

“3.º Si por razón del número, carencia de recursos o distancia al o el punto a donde se dirigieran los clasificados en los apartados A), B), D) y F) se estimare conveniente por las Autoridades militares la constitución de Unidades de evacuación, dispondrán lo pertinente en orden a ellas, bien para que sean socorridos los concentrados hasta la localidad en que tenían su residencia en 18 de Julio de 1936, o para la utilización de los medios de transporte de que dispongan a tal fin.

La evacuación será precisamente al punto en que tuvieran domicilio el 18 de Julio de 1936 y, en su defecto, al de su habitual residencia; debiendo advertirles a los que lo sean de la obligación en que se encuentran de presentarse ante la Autoridad militar, al comandante del puesto de la Guardia civil o, en su caso, ante la Alcaldía respectiva.

4.º Los que actualmente se encuentran en libertad habiendo formado parte de las unidades del derrotado Ejército rojo, deberán trasladarse urgentemente al punto de su habitual residencia en 18 de Julio de 1936, o al en que tuvieran su domicilio, a fin de que pueda hacerseles objeto de la oportuna clasificación, sin que pierdan aquella condición de libertad por el mero hecho de los servicios prestados, a menos que hubieran sido relevantes, significativos u ostentando la categoría de oficial, en cuya hipótesis serán puestos inmediatamente a disposición de las Autoridades judiciales, las cuales providenciarán respecto de los mismos.

5.º Por los EE. MM. de los Ejércitos se darán las oportunas órdenes a los Gobernadores y Comandantes militares de las distintas plazas de su jurisdicción y, en su caso, a los comandantes de puesto de la Guardia civil y alcaldes, a fin de cuantos se presenten en las localidades respectivas, como procedentes del derrotado Ejército rojo, procedan a llenar la ficha clasificatoria inserta en el número 5.º de las instrucciones complementarias para clasificación, anexas a la Instrucción número 15, que dice así:

FICHA CLASIFICATORIA

Apellidos...., nombre...., edad...., estado...., profesión...., vecino...., hijo de... y de..., vecinos de...

Prisionero { lugar y circunstancia

Presentado {

Localidades en las que ha residido desde el 6 de Octubre de 1934...

Sirvió en el Ejército con carácter $\frac{\text{voluntario}}{\text{forzoso}}$ desde... hasta..., ostentando los empleos de..., y servido en las Unidades siguientes..., habiendo observado durante su permanencia en ellas se destacaron por su desafección a la Causa Nacional, o por la realización de hechos delictivos los siguientes individuos..., y teniendo él intervención en los mismos.

Le sorprendió el Alzamiento Nacional en..., señalándosele... como dirigentes y autores de delitos..., cometiéndose los siguientes hechos criminales..., en los que... tomó parte.

Manifiesta poseer bienes en..., así como sus familiares, en...

Personas que le conocen y pueden responder de su actuación y sus residencias...

Documentos que presenta...

Otras manifestaciones de interés que hace...

Por la... de... 193...—Año de la Victoria.

(Firma)

Dicha ficha se extenderá por duplicado, y a la misma se adjuntarán las certificaciones que, en cuanto a conducta, expidan el alcalde del pueblo de su residencia, el jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el comandante del puesto de la Guardia civil.

6.º La Autoridad militar y, en su defecto, el comandante del puesto de la Guardia civil o el alcalde, advertirán a cuantos se presenten de la obligación en que se encuentran de no cambiar de residencia sin la oportuna autorización; debiendo acordarse la **inmediata detención** de aquellos que resulten responsables de delitos graves. Tal detención podrá serlo en el domicilio cuando las responsabilidades contraídas fueron menos graves; entendiéndose por tales las que no sean constitutivas de delitos de sangre, terrorismo, daños, mandos superiores a oficial, o relevante significación marxista local, o inducción a iguales delitos.

7.º Una vez redactadas las fichas, la Autoridad local ante quien se extienda enviará el duplicado de las mismas a la Autoridad militar de la Región, a fin de que, por el E. M. de la misma, se clasifiquen en la siguiente forma:

A) Individuos sobre los que recaigan responsabilidades de cualquier orden. Las fichas de los comprendidos en este grupo se remitirán con toda urgencia a la Auditoría de Guerra para la orden de incoación de los oportunos procedimientos.

B) Individuos sobre los que no aparezcan responsabilidades criminales, y pertenezcan a reemplazos movilizados. Quedarán en los EE. MM., a los fines que se acuerden en orden a movilización y a resultados de la instrucción que oportunamente se dicte para su cumplimiento en las Cajas de Recluta.

C) Individuos sobre los que no aparezcan responsabilidades y excedan de la edad a que pertenecen los reemplazos movilizados. Quedarán en los respectivos EE. MM. para constancia.

Quedan en vigor las instrucciones dictadas con anterioridad, en cuanto no se opongan a la presente Instrucción y, muy especialmente, por lo que se hace al régimen de conferencias y ejercicios físicos de los que hayan de continuar permaneciendo en los Campos de Concentración, por su inclusión en los apartados C) y E) de la Instrucción anterior.

Burgos, 6 de Abril de 1939.—Año de la Victoria".

Lo que se hace público por medio del presente escrito para conocimiento y cumplimiento por todas las Autoridades militares y civiles de la provincia, en la parte que les afecta por la residencia habitual de los prisioneros no clasificados hasta la fecha.

Los que tengan su residencia habitual en esta localidad y su término municipal deberán hacer su presentación personal en el Negociado 2.º de este Gobierno militar, para que sea formalizada su ficha de clasificación.

Santander, 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria, El Coronel Gobernador, Cándido Ichaso. 843

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

JUNTA HARINO-PANADERA

Precios oficiales de harina y de pan que han de regir en esta provincia durante el corriente mes

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura han sido fijados los precios de harina y pan integral

que han de regir en la provincia durante el corriente mes, en la forma que sigue:

Precio de la harina procedente del trigo importado: Sesenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos los cien kilos.

Precio del pan de flama, miga blanda o sin bregar:

Zonas industriales: Santander, Torrelavega y Reinosa.

Piezas de 1.600 gramos.....	1,00 pesetas
" de 800 "	0,55 "
" de 400 "	0,30 "
" de 65 "	0,10 "

Zonas rurales: Resto de la provincia.

Piezas de 1.800 gramos.....	1,15 pesetas
" de 900 "	0,60 "
" de 450 "	0,30 "
" de 65 "	0,10 "

Importante: Queda rigurosamente prohibido la elaboración de otra clase de pan que no sea el **integral**, así como el de miga compacta o bregado y utilizar otras modelaciones distintas de las señaladas.

Notas: Los precios de harinas se entiende en fábrica y sin envase.

Los precios del pan se entienden en despacho de tahona o despacho auxiliar.

El servicio a domicilio puede recargarse en dos céntimos por pieza de 800 ó 900 gramos en distancias inferiores a cinco kilómetros. Para distancias superiores podrá recargarse hasta cinco céntimos por pieza superior a los 900 gramos.

La tolerancia máxima en peso se fija en un 8 por 100 para piezas sueltas y un 4 por 100 en lotes de 10 piezas. El margen de tolerancia en piezas de lujo se señala en el 12 y 6 por 100, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El ingeniero-presidente, Julián Trueba. 845

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Resolución

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Jerónimo Bordas Perojo, vecino de Liérganes, solicitando autorización para instalar en dicho pueblo un taller de carpintería mecánica.

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto de 1939, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes;

Considerando que no es necesario importar la maquinaria que se proyecta instalar, constituida por una máquina cepilladora Universal, combinada con aparato para aserrar, barrenar, escoplar y moldurar, movida por un motor a gasolina de cuatro caballos, marca Renault;

Considerando que la industria de referencia está incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por lo tanto, el otorgar la autorización necesaria para su funcionamiento a esta Delegación de Industria de Santander;

Considerando que no ha habido reclamación alguna al anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del 17 de Abril último, fijando el plazo de ocho días para que, quien se considerara perjudicado, presentase la oportuna reclamación en esta Delegación; Considerando que la instalación que se proyecta representa un perfeccionamiento de los métodos de producción,

Esta Delegación ha resuelto autorizar a don Jerónimo Bordas Perojo para instalar en Liérganes un taller de carpintería mecánica, bajo las siguientes

CONDICIONES GENERALES

1.^a La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.^a La puesta en marcha habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria que ha de instalar; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

3.^a Esta autorización se limita a la instalación de un taller de carpintería mecánica, compuesto de la maquinaria anteriormente descripta.

4.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin previa autorización de esta Delegación de Industria de Santander.

Santander, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García 829

HUERFANOS DEL PERSONAL DE LA ARMADA

CIRCULAR

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los huérfanos de todas clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente Cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de Diciembre de año próximo pasado, las viudas y tutores o encargados de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del excelentísimo señor presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina, en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a ello todos los huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, Provincias o Municipios, salvo la pensión que les correspondan por el concepto de huérfanos.

Segunda. Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del quince de Junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

Tercera. La falsedad o error malicioso en la declaración será sancionada severamente.

Burgos, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El Vicealmirante-presidente, Salvador Buhigas. 844

Modelo a que se hace referencia en el punto segundo

Don... (1), domiciliado en..., calle...
Expone: Que es... (2), de... (3), huérfanos llamados... (4), de... (5) años de edad, respectivamente, hijos del... (6) de la Armada, don... (7), destinado

en... (8), el cual dió su vida por Dios y por España en (9), a consecuencia de... (10), en ... (11).

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de... (12)

Declara también, bajo su responsabilidad, que ninguno de los huérfanos reseñados perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en conceptos de huérfanos.

(Fecha y firma).

- (1) Nombre y apellidos del o de la solicitante.
- (2) Viuda o tutor, en su caso.
- (3) Número de huérfanos.
- (4) Nombre de pila de los mismos.
- (5) Edad.
- (6) Categoría del padre.
- (7) Nombre y apellidos del mismo.
- (8) Destino que desempeñaba al fallecer.
- (9) Lugar del fallecimiento.
- (10) Acción de guerra, asesinato, heridas.
- (11) Fecha y lugar donde ocurrió.
- (12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibe.

Nota.—Las circunstancias 1, 2, 3, 4, 5 y la que de ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia perciben sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir, indistintamente, la Autoridad de Marina, si la hubiera, el alcalde, juez municipal, cura párroco y comandante del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o, en su defecto, dos compañeros del difunto, concebida en los siguientes términos:

El que suscribe... (Autoridad que certifique y su nombre), certifica, bajo su responsabilidad, que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refiere son ciertas.

(Fecha y firma; sello, si lo tuviera).

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por el Patronato del Colegio de Enseñanza Media San Sebastián, establecido en Reinosa (Santander), se ha solicitado el reconocimiento legal de dicho Colegio, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la Base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario general, F. Martín Sanz.—Visto bueno, el rector, Julián M. Rubio. 853

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar despachadas por este Gobierno civil, con los números y fechas que se indican.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
166	20-3-1939	Sisenando Santamaría Fernández	44	Herrera de Camargo.
167	27-3-1939	Pedro Pérez del Molino Pombo	18	Santander.
168	27-3-1939	Francisco Otí Oslé	32	Pámanes.
169	18-3-1939	Jesús Maza Hoyo	37	Loredo.
170	18-3-1939	José Crespo Abascal	45	Santoña.
171	27-3-1939	Francisco Martínez Landera	72	Guriezo.
172	27-3-1939	Angel San Martín Landera	59	Idem
173	18-3-1939	Miguel Seña Rugarcía	43	Tama.
174	10-2-1939	Jesús Gómez González	57	Villafufre.
176	27-3-1939	Santiago Aguirre Mazón	32	San Felices de Buelna.
177	24-1-1939	Angel Soto Esterán	27	Solórzaño.
178	15-4-1939	Luis Alonso Amandi	53	Santander.
179	11-9-1938	Alipio Fernández Fernández	43	Castrillo.
180	17-4-1939	Adolfo Rodríguez Palacios	47	Pielagos
181	3-4-1939	Francisco Gutiérrez Gómez	40	Esles de Cayón.
182	8-4-1939	Ceferino Toca Blanco	45	Castanedo.
183	12-4-1939	José María Ortiz Ruiz	19	Argoños.
184	10-2-1939	Manuel Garrido López	26	Puenteviego.
185	27-3-1939	Wenceslao Rivas Oporto	43	Galizano.
186	21-4-1939	José de Castanedo Polanco	51	Santander.

Santander, 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

809

EL GOBERNADOR CIVIL,

FRANCISCO MORENO Y DE HERRERA

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 25 de Marzo de 1938, y a fin de que en cada provincia exista el organismo adecuado dependiente de este Departamento y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. En todas las provincias donde a la fecha de publicación de esta Orden no esté constituida por Orden del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, con la aprobación superior de este Departamento, la Comisión de Reconstrucción oportuna se constituirá en la siguiente forma:

Presidente Delegado, excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda; y

El Arquitecto provincial, municipal o del Catastro que designe el Gobernador civil, que actuará como Jefe de la Sección Técnica.

Secretario, el de la Diputación provincial.

Artículo segundo. Las funciones de estas Comisiones serán las que determina el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 11 de Junio de 1938.

Artículo tercero. La constitución de las Comisiones deberá realizarse en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo remitir copia certificada del acta de constitución a la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Artículo cuarto. Las Comisiones de zona creadas por Orden de 11 de Junio de 1938 continuarán como Comisiones de reconstrucción de la provincia donde hayan tenido su capitalidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

Serrano Suñer.

Excelentísimo señor Subsecretario del Interior. 794

Debe el Estado velar por la dignidad y decorosa representación de sus propios símbolos, figuras y consignas, así como de los propios del Movimiento y de los Ejércitos Nacionales y de las representaciones de la Historia de España del heroísmo de los españoles.

Colores, armas, emblemas, símbolos, leyendas, nombres y episodios constituyen un patrimonio entrañable y son vehículo de emoción nacional que no puede ser utilizado libremente con fines privados ni disminuido con torpes deformaciones.

No sólo como fácil manera de exteriorizar sentimientos patrióticos, sino con fines comerciales en la mayoría de los casos, se ha hecho uso abundante de todos ellos y aun abuso, y, lo que es peor, sin que la exactitud en su reproducción se conservara y sin que la belleza de los mismos correspondiera a la intención que animó a reproducirlas.

Es preciso, pues, devolver todo el pulcro decoro debido a las representaciones citadas y devolver al Estado su plena función de control y vigilancia en cuanto a la materia se refiere.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. El Estado se reserva, por medio del Servicio Nacional de Propaganda, afecto a este Ministerio, la facultad de emplear y difundir las Armas de España, los colores, banderas y emblemas de España y de F. E. T. y de las J. O. N. S., los lemas, consignas y nombres del Estado y el Movimiento; las representaciones de figuras, episodios o lugares de la Historia de España o de la Guerra y Revolución y las fotografías o representaciones de personalidades oficiales del Régimen o de los Ejércitos.

Artículo segundo. Ampliando los términos de la Orden de 29 de Octubre de 1937, queda prohibido el libre uso de los símbolos o representaciones anteriormente enumeradas.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Propaganda queda facultado para autorizar a particulares o empresas comerciales la fabricación y explotación de artículos en que se utilicen los símbolos y representaciones anteriormente enumeradas, mediante las condiciones que se fijan de precios, forma de venta y propaganda, canon que haya de satisfacerse al Estado y otras que se estimen pertinentes. En todo caso los objetos fabricados quedarán sometidos a la intervención y censura de dicho Servicio Nacional.

Artículo cuarto. Las autorizaciones que impliquen exclusiva de explotación serán concedidas mediante concurso público, debidamente anunciado, que será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de una Junta integrada por el Subsecretario de Prensa y Propaganda; el Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, que actuará como Vicepresidente; el Secretario General de Propaganda, que actuará como Secretario; el Jefe del Departamento de Plástica y el de la Sección de Administración de dicho Servicio, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Asesor Jurídico del Ministerio.

Cuando la iniciativa de la explotación hubiera partido de un particular, éste tendrá derecho de tanteo para ella en las condiciones fijadas al concesionario; deberá ejercitarse tal derecho en término de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del concurso.

Artículo quinto. Las disposiciones de esta Orden no afectan a la difusión periodística, que estará intervenida por el Servicio competente.

Artículo sexto. La presente Orden entrará en vigor, para los materiales ya autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda, a los tres meses de su fecha, debiendo en este tiempo los comerciantes de dichos materiales proceder a la liquidación de los artículos que tengan en existencia. Los comerciantes de material no autorizado por esta Jefatura deberán efectuar dicha liquidación dentro del mes siguiente a la fecha de dicha Orden. Unos y otros, para su venta posterior a las fechas fijadas, deberán recabar del Servicio Nacional de Propaganda el consiguiente permiso, según establece la presente Orden.

Artículo séptimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda quedará facultada para imponer sanciones pecuniarias hasta un máximo de diez mil pesetas a los contraventores de lo dispuesto en la presente Orden. Podrá, asimismo, proponer a este Ministerio sanciones pecuniarias en cuantía superior a aquel límite. En ambos casos podrá imponerse el decomiso de los objetos prohibidos.

Artículo octavo. Contra las medidas impuestas por la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, con-

forme al artículo precedente, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio, en término de ocho días, previo depósito de la multa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de Prensa y Propaganda de este Ministerio. 795

Desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional viene siendo la Sanidad preocupación del nuevo Estado, como lo demuestra la creación de la Fiscalía de la Vivienda y del Patronato Nacional Antituberculoso, las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, el establecimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, la intensificación de los Servicios de Sanidad y Beneficencia, cumpliendo así la promesa hecha al constituirse el Gobierno Nacional, al decir que: "Precisa acometer la empresa de saneamiento moral y material de todo el pueblo español, necesitando hasta el máximo de una auténtica política cultural y sanitaria que, por medio de los médicos y maestros, borre cuantos gérmenes enfermaron la mente y la salud de un magnífico, probablemente único, material humano y siendo la inspiración del Caudillo contenida en sus palabras al iniciarse el Año de la Victoria, prometiendo: "La paz, la Sanidad, la satisfacción del trabajo y la productividad elevada al grado máximo, la cultura, la seguridad de la vida familiar".

Terminada victoriosamente la guerra, llega el momento de orientar una seria política sanitaria, que, disminuyendo la mortalidad general, y especialmente la infantil, coadyuve a la resolución del problema demográfico español.

Para ello, aparte de mejorar la organización de los Servicios centrales de Sanidad y sus órganos periféricos y de conseguir la colaboración de cuantas instituciones en España, a través de Sanidad y Beneficencia municipal, provincial y nacional, tienden al mismo fin, se requiere coordinar las instituciones centrales donde se lleven a cabo los trabajos de investigación de índole sanitaria y la preparación técnica del personal que haya de desarrollar el programa sanitario del nuevo Estado, instituciones existentes en la actualidad, pero dispersas e inconexas.

Habiendo sido destruidos establecimientos como el Instituto Nacional de Sanidad, el de Cáncer y la Escuela de Puericultura y aconsejando la economía la fusión de estos Centros con otros que, por fortuna, se hallan en Madrid en buen estado de conservación, urge acometer esta empresa, que tendrá como consecuencia una mayor eficiencia y una reducción de gastos, dotándoles de servicios auxiliares y de administración comunes a todos.

En tal sentido, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se establece en Madrid, en los terrenos que este Ministerio actualmente posee en Chamartín de la Rosa, el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias (I. S. E. I. S.), que estará integrado por los siguientes servicios:

- a) El Hospital Nacional de Infecciosos.
- b) La Escuela Nacional de Sanidad.
- c) La Escuela Nacional de Puericultura.
- d) La Escuela Nacional de Tisiología.
- e) Escuela Nacional de Enfermeras e Instructoras Sanitarias.

- f) El Instituto Nacional de Higiene.
- g) El Centro de Lucha contra el Cáncer.
- h) El Parque de Sanidad.

A los cuales podrán añadirse en lo sucesivo los servicios que la experiencia enseñe que deben aumentarse.

Artículo segundo. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad se tomarán las oportunas disposiciones para convertir la actual enfermería Victoria Eugenia en Centro de Lucha contra el Cáncer, en sustitución del antiguo Instituto Nacional del Cáncer, totalmente destruido por la guerra.

Artículo tercero. Por la misma Jefatura se procederá, en el plazo máximo de un mes, a elevar a este Ministerio un plan de necesidades para construir un nuevo edificio en los mismos terrenos de Chamartín, con destino a Instituto Nacional de Sanidad, Escuela de Puericultura y Parque Sanitario, en sustitución de los que han sido totalmente destruidos en los terrenos de la Moncloa y de la calle de Ferraz. Con este plan de necesidades, este Ministerio procederá a anunciar el oportuno concurso entre arquitectos, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Sanidad propondrá a este Ministerio la reglamentación a la que ha de ajustarse la institución que hoy se crea y cuyo funcionamiento ha de iniciarse con la celeridad que las circunstancias actuales requieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Sanidad. 799

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Realizada la emisión de dos clases de sellos de Correos, de colores azul y verde intenso y valor facial de 70 y 40 céntimos, respectivamente, en los que se reproduce la efigie de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, figurando al fondo el Escudo de España,

Este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios. 796

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Angel Amézaga Villa, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre de don Vicente Alejandro Alfonso del Campo Gándara, mayor de edad, casado y de esta vecindad, contra otro don Mariano Ramos Santamaría, mayor de edad, casado, veterinario, vecino que fué de esta ciudad, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre

rendición de cuentas; emplazo a dicho demandado para que, en término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de don Mariano Ramos Santamaría, expido la presente, en Santander a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

Romualdo Barril Ansótegui y Brígida Alvarez Sáenz, natural de Santander y Cabárceno, de estado casado y soltera, profesión jornalero y sus labores, de 48 y 29 años, hijos de José y Quintina, y Francisco y Segunda, domiciliados últimamente en Nueva Montaña, procesados por robo, en sumario número 33 de 1937, comparecerán, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Santander o Cárcel del partido, a constituirse en prisión; apercibiéndoles de que, de no comparecer, serán declarados en rebeldía. 827-831

Por el presente cito y emplazo a Agustín Fonfría, vecino de Carasa (Santander), y cuyas demás circunstancias se ignoran, de inmediata comparecencia ante este Juzgado militar letra A, sito en esta villa de Bilbao, Gran Vía, 45, 1.º, a fin de recibirle declaración en el sumarisimo de urgencia que instruyo con el número 13.010, debiendo hacer constar que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Asimismo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de mi Autoridad.

Bilbao, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El juez militar letra A, Juan Allende. 830

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número dos de esta capital,

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 44 de 1937, por el delito de muerte, por atropello, contra Francisco Fernández Ruiz, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar al guardia de Asalto que el día 9 de Junio de 1937 presenció el atropello de automóvil a María Ruiz Cacicedo, de 65 años, ocurrido en el Alto de Miranda; el paradero de cuyo guardia, así como su nombre y circunstancias, se ignoran, al objeto de que, dentro del término de quinto día, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos sumariales; bajo apercibimiento de que, si no comparece, se procederá a lo que hubiere lugar.

Dado en Santander, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—Por su mandato, Arturo Valdivieso. 832

Don Fernando del Alamo y de la Riva, oficial segundo honorífico del C. J. M. y juez I. P. militar del letra B, de esta plaza,

Por el presente hago saber: Que, en virtud de las diligencias previas seguidas contra Marcelino Pellitero

Btares, vecino de Espinama (Santander), cuyas demás circunstancias se ignoran, se le llama, cita y emplaza para que, en el improrrogable plazo de ocho días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración y constituirse en detenido a mi disposición y por razón de aquellas diligencias; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho; rogando, por tanto, a toda clase de Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura y, de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Dado en Bilbao a 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Fernando del Alamo.—El secretario, Pedro Barnó. 826

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Registro de ganado

La Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 del próximo pasado mes de Abril, acordó establecer un registro de ganados con sujeción a las siguientes reglas:

En uso de la facultad concedida por el artículo 457 del Estatuto municipal, en relación con los artículos 111 al 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, relativos al arbitrio sobre las carnes, se acuerda establecer un registro sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda existente en el término municipal, con sujeción a las siguientes bases:

- 1.ª Los dueños o poseedores de reses de las mencionadas clases quedan obligados:
 - a) A presentar, en el Negociado de Rentas y Exacciones de este excelentísimo Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes al en que sea hecho público este acuerdo, una declaración expresiva del número de cabezas de cada clase y lugar en que estén estabuladas.
 - b) A dar cuenta de las altas y bajas que, por nacimiento o defunción, sufra el número de las existentes en la cuenta que al efecto ha de llevarse. Estas declaraciones se presentarán: Las de nacimiento, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar, y las de muerte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
 - c) A declarar las que adquieran de otro poseedor de dentro del término municipal.
 - d) A formular, en las casillas de recaudación por donde tengan lugar, declaración de las entradas y salidas de las mencionadas reses. Los impresos correspondientes a los apartados a), b) y c) serán facilitados en el Negociado de Rentas y Exacciones; las del apartado d), en las casillas de recaudación.

2.ª La Administración llevará una cuenta a cada poseedor, en la que será primera partida de cargo la declaración de existencia a que se refiere la regla a).

Altas, las nacidas en su cuadra o establo, las adquiridas de otro poseedor y las que introduzcan en el término municipal y declaren en las casillas de recaudación; y

Bajas, las producidas por fallecimiento, las extraídas del término municipal, las cedidas a otro poseedor y las que, a su nombre, figuren sacrificadas en el Matadero municipal.

3.ª Por los agentes de la Administración se prac-

ticarán cuantas diligencias conduzcan a la comprobación de la exactitud de las declaraciones presentadas y a denunciar a los que, estando obligados a ello, dejen de presentarlas.

4.^a El incumplimiento de las precedentes bases será sancionado:

La no presentación de las declaraciones señaladas en la regla 1.^a, con multa de 50 pesetas.

Cuando por consecuencia de un recuento de comprobación fueran halladas reses en menos de las que, con arreglo a su cuenta, deba tener:

Por cada res vacuna mayor	300 pesetas.
" " " " menor (ternera)	150 "
" " oveja o carnero.....	50 "
" " cordero	15 "
" " cerdo	150 "
" " cría de cerdo	20 "

Cuando del recuento resulten reses de más, la penalidad será el 50 por 100 de las señaladas en la precedente escala, más su inclusión en la cuenta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Emilio Pino. 857

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de Rústica y Pecuaria y el de Urbana de altas y bajas, queda expuesto al público, desde el día de hoy hasta el 15 del corriente, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Puenteviesgo, 1.^o de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Aurelio Ibáñez. 803

Ayuntamiento de RUENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de Rústica, Urbana y recuento de la Ganadería.

Ruente, 1.^o de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, C. Fernández. 802

Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Por el plazo de quince días, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

La rectificación del padrón de habitantes del año 1938.
El apéndice al amillaramiento del corriente año.

Villafufre, 30 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Manuel López. 812

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

El apéndice de Rústica y Pecuaria, así como también el de Urbana y recuento general de Ganadería, base del repartimiento de la contribución Territorial del próximo año de 1940, estarán expuestos al público, en la Secretaría municipal, desde el 1.^o al 15 de Mayo próximo, a los efectos de examen y reclamaciones que convengan a los interesados.

Vega de Pas, 1.^o de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Andrés Diego. 815

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana y recuento de Ganadería para el actual ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Torrelavega, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 814

Ayuntamiento de SOBA

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, base de los repartimientos de la contribución Territorial, para el próximo año de 1940.

Soba, 1.^o de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, José Zorrilla. 817

ANUNCIOS PARTICULARES

EDITORIAL CANTABRIA, S. A.

Se convoca a todos los señores accionistas, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos sociales, a Junta general ordinaria, que se celebrará, Dios mediante, el día 22 del próximo mes de Mayo, en el domicilio social, Arcillero, 5, a las cuatro de la tarde.

Santander, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente del Consejo de Administración, José Santos Fernández.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

La Propaganda Católica de Santander, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará, Dios mediante, el día 19 del corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Arcillero, 5.

Santander, 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente del Consejo de Administración, José Santos Fernández.

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Consorcio para el Depósito Franco del puerto de Santander

Debidamente autorizados por la Superioridad, desde el día 15 del corriente mes, se pagará en el Banco de Santander y en el Banco Mercantil, a los obligacionistas del Depósito Franco, el interés de 3 por 100 (libre de impuestos), acordado por el Consorcio para el ejercicio 1938.

Se recuerda a los señores obligacionistas que aun no hicieron efectivo el importe de los intereses de años anteriores que, por su propia conveniencia, lo cobren a la mayor brevedad posible.

Santander, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El director, Antonio Lamera.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.